



## **CUESTIONARIO DE LA TERCERA COMISIÓN DE ESTUDIO 2023**

### **TAIWÁN**

**PARA EL 2023, LA TERCERA COMISIÓN DE ESTUDIOS, QUE SE ENFOCA EN DERECHO PENAL, DECIDIÓ ESTUDIAR “COOPERACIÓN MUTUA EN LA INVESTIGACIÓN DE CAUSAS PENALES Y EN LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS”.**

Para facilitar la discusión y ayudarnos a aprender de los colegas, pedimos que cada país responda las siguientes preguntas:

**1. ¿Cuenta su país con leyes, reglamentos y/o reglas de procedimientos judiciales que sean relevantes para el tema de nuestro enfoque este año: cooperación mutua en la investigación de casos penales y en la presentación de pruebas en un juicio penal? procedimiento en la corte? Por favor explique.**

La Cooperación Judicial Internacional en el Ecuador se fundamenta en los instrumentos internacionales de carácter multilateral, los cuales han sido la base para la suscripción de convenios bilaterales e interinstitucionales con el propósito de viabilizar el intercambio de información y atención de las solicitudes de cooperación o asistencia penal internacional. Así tenemos:

**Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, Nassau, 1992.**

**Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo 2000.**

**Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito De Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena 1988.**

**Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Mérida 2003.**

Estas convenciones comprometen a un país suscriptor a garantizar que sus autoridades competentes brinden de manera rápida y efectiva la más amplia cooperación internacional, sobre la base de los principios de reciprocidad internacional y de buena fe de los actos administrativos y judiciales de los Estados, sus textos establecen requisitos, ámbito de acción y procedimientos

generales, además obligan a los Estados a designar una Autoridad Central, es decir, la entidad que será la encargada de gestionar e impulsar los pedidos de cooperación internacional. En trámites de extradición la autoridad central es la Corte Nacional de Justicia y en cuanto a la asistencia legal mutua o asistencia penal internacional la autoridad central es la Fiscalía General del Estado cuyo rol es agilizar, facilitar y materializar la comunicación entre los Estados, canalizando el envío y recepción de las solicitudes de API cuyo procedimiento lo regula la **GUÍA PRÁCTICA PARA LA ASISTENCIA PENAL INTERNACIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**.

Cabe recalcar que en la legislación ecuatoriana el Código Orgánico Integral Penal establece asistencia penal internacional en lo siguiente:

- Art. 497 COIP, asistencia judicial recíproca
- Art. 485<sup>1</sup> COIP, Entregas vigiladas o controladas
- Art. 488<sup>2</sup> COIP, Remisión de elementos probatorios
- Art. 496<sup>3</sup> COIP, investigaciones conjuntas.

**2. En su país, cuando se investiga un delito, ¿tiene el poder judicial alguna función (a) en la solicitud de información de un estado extranjero y/o (b) en el suministro de información a un estado extranjero?**  
Propiamente no, porque en el Ecuador las autoridades competentes para solicitar cooperación jurídica internacional antes sus pares extranjeros son los fiscales quienes por mandato constitucional y legal dirigen la investigación preprocesal y procesal penal, por tanto bajo su responsabilidad está la elaboración de una solicitud de API, observando los requisitos establecidos en

---

<sup>1</sup> Art. 485.- **Entregas vigiladas o controladas.**- Con el propósito de identificar e individualizar a las personas que participen en la ejecución de actividades ilícitas, conocer sus planes, evitar el uso ilícito o prevenir y comprobar delitos, la o el fiscal de la unidad especializada de la Fiscalía podrá autorizar y permitir que las remesas o envíos ilícitos o sospechosos tanto de los instrumentos que sirvan o puedan servir para la comisión de delitos, los efectos y productos de actividades ilícitas y las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; o los instrumentos, objetos, especies o sustancias por las que se hayan sustituido total o parcialmente, salgan o entren del territorio nacional y dentro del territorio se trasladen, guarden, intercepten o circulen bajo la vigilancia o el control de la autoridad competente.

<sup>2</sup> Art. 488.- **Remisión de elementos probatorios.**- Sin perjuicio del desarrollo de investigaciones conjuntas y de la asistencia judicial recíproca, la o el fiscal solicitará directamente a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, la remisión de los elementos probatorios necesarios para acreditar el hecho constitutivo de la infracción y la presunta responsabilidad penal de las personas investigadas en el país, de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes, así como otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes, si lo solicitan.

<sup>3</sup> Art. 496.- **Investigaciones conjuntas.**- La República del Ecuador en sujeción de las normas de asistencia penal internacional, podrá desarrollar investigaciones conjuntas con uno o más países u órganos mixtos de investigación para combatir la delincuencia organizada transnacional.

los instrumentos internacionales de cooperación judicial y las exigencias formales de las autoridades de cada país, sin perjuicio de que los jueces y juezas a través del exhorto activo y pasivo puedan ejecutar diligencias, “de mero trámite”; notificaciones y citaciones, pueden ser testimonios o actos procesales que no generen conflicto en su ejecución; por ejemplo, reconocer un documento, reconocer firmas, etc.; peticiones incluso de particulares, practicar pruebas como: confesiones judiciales y reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras.

**3. Si su respuesta a 2 (a) o 2 (b) es afirmativa, ¿qué legislación, reglamentos o reglas de procedimiento se aplican a la decisión de un juez involucrado en la etapa de investigación?** Se insiste que las y los fiscales por mandato constitucional (artículo 195) y legal (artículo 580- 618 del Código Orgánico Integral Penal/ artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial) dirigen la investigación preprocesal y procesal penal.

**4. ¿Cuál es la legislación o las normas judiciales que se relacionan con la obtención de pruebas de un testigo en un estado extranjero, o la presentación de pruebas de un testigo en su país ante un tribunal en un país extranjero? Explíquelos, incluido el papel desempeñado por un juez en ambos escenarios.**

Según la legislación ecuatoriana lo contempla el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 497 COIP, a través de la asistencia judicial recíproca que permite que las o los fiscales puedan solicitar asistencia directa a sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales, pericias e investigación de los delitos previstos en este Código, esta asistencia se refiere entre otros hechos, a la **recepción de testimonios**, las cuales serán incorporadas al proceso, presentadas y valoradas en la etapa del juicio, a su vez el artículo 488<sup>4</sup> de la norma referida permite que la o el fiscal solicite directamente a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, la remisión de los elementos probatorios necesarios para acreditar el hecho constitutivo de la infracción y la presunta responsabilidad penal de las personas investigadas en el país.

---

<sup>4</sup> Sin perjuicio del desarrollo de investigaciones conjuntas y de la asistencia judicial recíproca, la o el fiscal solicitará directamente a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, la remisión de los elementos probatorios necesarios para acreditar el hecho constitutivo de la infracción y la presunta responsabilidad penal de las personas investigadas en el país, de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes, así como otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes, si lo solicitan.”

Además lo contempla el artículo 7 literal b, c y h y artículos 17-23 de la **Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal**, el artículo 18.3 literal a) y artículo 18.18<sup>5</sup> y artículo 24 y 27 de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional** y el artículo 7.2 literal a) y artículo 7.18 **de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito De Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas** y artículo 32 y 46 **de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**.

**Específicamente la Guía** práctica para la asistencia penal internacional de la Fiscalía General del Estado, establece el procedimiento en la **recepción de versiones y testimonios de nacionales y extranjeros** cuya diligencia deberá ser requerida mediante solicitud de API, para ello, se deberá especificar lo siguiente:

- Datos personales de quien rendirá la versión o testimonio (número de identificación, nacionalidad y fecha de nacimiento).
- Dirección exacta del lugar de ubicación.
- De no contar con los datos anteriores el fiscal puede solicitar la colaboración de la Policía Internacional (INTERPOL) previo a solicitar asistencia penal.
- Indicar la calidad en la que comparece y su relación con la investigación.
- Describir los derechos del convocado.
- Procedimiento que establece nuestra legislación para la recepción de versiones o testimonio ante autoridad judicial.
- Adjuntar a la API el pliego de preguntas, las que deben guardar estricta relación con el hecho que se investiga.

La diligencia –de así requerirlo el fiscal-, podrá solicitarse que se lleve a cabo mediante videoconferencia como un medio para facilitar y agilizar la

---

<sup>5</sup> 18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convener en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

asistencia internacional, su uso se fundamenta en varios instrumentos internacionales de cooperación judicial mutua.

Al tratarse de que la persona requerida sea de nacionalidad ecuatoriana y resida en otro país, la diligencia no necesita solicitud de API, esta puede realizarse mediante videoconferencia desde las oficinas consulares de Ecuador acreditadas en los diferentes Estados.

La coordinación de la videoconferencia será canalizada, a través de una comunicación interna enviada –con al menos 8 días de anticipación a la fecha señalada para la diligencia-, por el Fiscal del caso, a la Dirección de Cooperación y Asuntos Internacionales, unidad que se encargará de gestionarla a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Movilidad Humana, solicitando la colaboración del consulado correspondiente.

Para el efecto, el Fiscal deberá señalar día y hora para la diligencia (tomando en cuenta la diferencia horaria con cada país).

La citada comunicación deberá contener:

- Identificación del caso.
- Identificación de la persona que rendirá la versión o testimonio (nombres y número de cédula).
- Situación jurídica de la persona requerida dentro del caso.
- Indicar si la persona tiene conocimiento de la diligencia.
- En caso de requerir notificación, dirección exacta del lugar de su residencia.
- Sistema o plataforma por el cual se realizará la videoconferencia: Skype, Polycom, etc., a lo que se añadirá la cuenta de la Fiscalía en el caso de Skype; especificaciones de conexión por el sistema Polycom y otros de ser del caso.
- Datos de contacto del técnico y/o secretario de fiscalía que realizará las coordinaciones para las pruebas de conexión: nombres, correo electrónico y número celular.

**5. Como juez, si recibe una solicitud de asistencia de un país extranjero, ya sea en la etapa de investigación o en el contexto de un procedimiento judicial (una audiencia o un juicio), ¿es relevante para su determinación de si y cómo ayudar a que se respeten los derechos humanos básicos, los**

## **principios de justicia natural y/o las reglas de equidad procesal que existen en su país? Por favor explique.**

Conforme ya se indicó en líneas anteriores la autoridad central (Fiscalía General del Estado) es el órgano responsable que cada Estado designa, para canalizar las solicitudes de cooperación jurídica internacional, cuya función principal se encuentra relacionada con la recepción, transmisión y seguimiento de las solicitudes de cooperación o API, en el marco de los convenios internacionales suscritos y ratificados por los Estados o, en su defecto, por el principio de reciprocidad y/o cortesía internacional.<sup>6</sup>

Los jueces y juezas actúan a través de exhortos sea activo y pasivo observando los instrumentos internacionales regionales, bilaterales, generales-específicos.<sup>7</sup>

Exhorto penal recibe la denominación de “asistencia judicial recíproca”, según la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1989, en el artículo 7 que puede solicitarse por CNJ o Fiscalía. **(Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales**

---

<sup>6</sup> El principio de reciprocidad es una forma de colaboración internacional aceptada universalmente en las relaciones internacionales, en las que prima la igualdad. Este principio emana de la costumbre, y se concreta en el siguiente postulado, “El Estado requirente se compromete con el requerido, que llegado el caso con éste en reciprocidad.” Victoria Adato Green, Algunos Principios Que Rigen La Extradición, (México, 2004), 403

<sup>7</sup> Estos requisitos responden a las formalidades que debe contener el exhorto, los que coinciden con los exigidos en los convenios o por la mayor parte de Estados; estos son:

- a) El nombre de la persona o institución que intervendrá en el exhorto.
- b) Adjuntar el número de copias certificadas que sean necesarias para ejecutar la diligencia; en el supuesto de que se trate de practicar una citación, se adjuntará cinco ejemplares de copias certificadas de las principales piezas procesales.
- c) Se deberá determinar, con claridad y precisión, la dirección exacta del sitio donde se tenga que practicar el acto procesal requerido. De no contar con ese dato, será inoficioso y perjudicial para el avance del proceso que se transmita el exhorto al extranjero. Si el exhorto es para cumplir notificaciones o citaciones, contendrá: nombre completo de la persona a notificar o citar, la dirección exacta, con determinación del departamento, número de casa, calle, barrio, ciudad.
- d) En los exhortos en que la diligencia encomendada se refiera a: embargos, secuestros o medidas cautelares en general, se determinará la persona que resida en el Estado requerido, que vaya a encargarse de sufragar los gastos que demanden su ejecución.
- e) Si es diligencia en materia penal, la normativa procesal penal faculta a las juezas, jueces o tribunales de garantías penales que libren exhortos para ejecutar ciertas diligencias que sean necesarias por seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador; la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes
- f) En la providencia en que se libra el exhorto, cuando el Estado de destino se hable un idioma distinto del castellano, se designará y posesionará un perito especializado, para que efectúe la traducción de los documentos, que consisten en las principales piezas procesales; por ejemplo, en un juicio en materia civil se traducirá: demanda, providencia de calificación, escrito con el que solicita el exhorto y providencia con la que se emite el exhorto. La traducción, una vez presentada a la jueza o juez, no será necesario que sea sometida a aprobación, bastará que contenga la firma de responsabilidad de la o el perito, quien, al posesionarse, ya es juramentado.

## **referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3)**

Las finalidades de los exhortos que se originen en juzgados o tribunales ecuatorianos, pueden emitirse, para:

- a) Ejecutar diligencias, “de mero trámite”; notificaciones y citaciones, pueden ser testimonios<sup>8</sup> o actos procesales que no generen conflicto en su ejecución; por ejemplo, reconocer un documento,<sup>9</sup> reconocer firmas, etc.; peticiones incluso de particulares
- b) Practicar pruebas como: confesiones judiciales, inspecciones, obtención de información,<sup>10</sup> etc.; y.
- c) Exequátur previo al reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras.

**EXHORTO ACTIVO.-** Se da cuando libran o emiten los jueces nacionales ruegos de diligencias y actuaciones judiciales a jurisdicciones extranjeras conforme el artículo 158 del Código Orgánico de la Función Judicial;<sup>11</sup> los exhortos tienen procedimientos puntuales y se guían por el principio de reciprocidad, sólo se aceptará la sustanciación de los exhortos enviados de otros Estados, siempre que sean emitidos por autoridades judiciales competentes, normalmente, por órganos judiciales nacionales.

---

<sup>8</sup> Art. 167 del Código Orgánico General de Procesos.- Prueba en el extranjero. Para la práctica de las declaraciones de parte o declaraciones de testigos en el extranjero, se notificará a los funcionarios consulares del Ecuador del lugar, para que las reciban a través de medios telemáticos. Tratándose de otros medios probatorios o de no existir funcionario consular del Ecuador, se podrá librar exhorto o carta rogatoria a una de las autoridades judiciales del país con la que han de practicarse las diligencias.

<sup>9</sup> Art. 201 de la norma *ibídem*.- Autenticación de los documentos otorgados en territorio extranjero. Se autenticarán los documentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en el Estado en el que se otorgó el documento o de acuerdo con lo previsto en la Convención de La Haya sobre la Apostilla. Si no hay agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier Estado y autenticará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquel en que se haya otorgado. En tal caso, la autenticación del Ministro de Relaciones Exteriores se reducirá también a informar que el agente diplomático o consular tiene realmente ese carácter y que la firma y rúbrica que ha usado en el documento son las mismas que usa en sus comunicaciones oficiales. Si en el lugar donde se otorgue el documento no hay ninguno de los funcionarios de que habla el segundo inciso, certificará o autenticará una de las autoridades judiciales del territorio, con expresión de esta circunstancia. La autenticación de los documentos otorgados en país extranjero, podrá también arreglarse de acuerdo con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, las leyes o prácticas del Estado en que se otorgue. Las diligencias judiciales ejecutadas fuera de la República, conforme con las leyes o prácticas del país respectivo, serán válidas en el Ecuador.

<sup>10</sup> Art. 70 de la norma *ibídem*.- Comunicaciones internacionales. Las comunicaciones dirigidas a autoridades en el extranjero se enviarán por medio de exhorto o carta rogatoria conforme con lo dispuesto en los tratados e instrumentos internacionales.

<sup>11</sup> “Indelegabilidad de la competencia.- Ninguna jueza o juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede deprecar, comisionar o exhortar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial”

EXHORTO PASIVO.- Resulta necesario poner énfasis en que esta clase de exhortos internacionales remitidos por juezas y jueces de otras naciones, será cumplidos siempre y cuando se trate de diligencias tales como citaciones, notificaciones y diligencias de mero trámite; es decir, la ley limita a las juezas, jueces o tribunales ecuatorianos, únicamente a practicar sólo las diligencias que se enumeren en el Art. 144<sup>12</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial, una vez que llega a la Corte Nacional de Justicia, se procede a la práctica del exhorto, la demora en el trámite depende de la autoridad que lo efectúa.

**6. Describa su(s) propia(s) experiencia(s) personal(es) como juez que sean relevantes para el tema de nuestro enfoque este año, ya sea presidiendo una audiencia de extradición (una solicitud para extraditar a una persona acusada a otro país para ser procesada en ese otro país), o recibir evidencia en un proceso judicial en su país de un testigo que testifica desde otro país y con la ayuda de funcionarios judiciales en ese otro país, o ayudar a organizar un testigo en un proceso judicial en otro país para declarar desde un lugar de su propio país, o respondiendo a una solicitud de asistencia de un tribunal internacional como La Haya, o cualquier otra cosa. Estos son solo ejemplos de cosas que puede haber experimentado; no pretenden ser exhaustivos.**

Respecto al tema y como jueza de primera instancia no tenemos la competencia para actuar en procesos de extradición, lo que se ha realizado es una vez que las personas sentenciadas en el extranjero han sido extraditadas al país de origen (Ecuador) se ha legalizado la detención en territorio ecuatoriano para el cumplimiento de la pena respectiva.

ANA GABRIELA SANCHEZ TAPIA

ECUADOR

---

<sup>12</sup> Art. 144.- Cumplimiento de exhortos internacionales.- Los exhortos librados por juezas y jueces de naciones extranjeras, para la práctica de citaciones, notificaciones y otras diligencias de mero trámite, serán cumplidos por las juezas y jueces del Ecuador, a quienes se les hubiere encomendado su práctica.